

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04236/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tultepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo anterior, ya que si bien, se presentó el trece de mayo de la presente anualidad, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

1. SE ME DIGA EL NÚMERO TOTAL DE TRABAJADORES SINDICALIZADOS CON LOS QUE CUENTA EL MUNICIPIO? 2. SE ME DIGA SÍ EXISTEN EN LA NOMINA MUNICIPAL TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE TENGAN UN SALARIO DIARIO ENTRE 500 Y 600 PESOS. EN CASO DE QUE EXISTAN, SE ME PROPORCIONE, SU NOMBRE COMPLETO, CARGO O NOMBRE DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA, SUS DÍAS DE DESCANSO A LA SEMANA, SU HORARIO LABORAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA Y SU CURRICULUM VITAE O SOLICITUD DE EMPLEO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE. 3. SE ME DIGA SÍ EXISTEN EN LA NOMINA MUNICIPAL TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE TENGAN UN SALARIO DIARIO ENTRE 600 Y 700 PESOS. EN CASO DE QUE EXISTAN, SE ME PROPORCIONE, SU NOMBRE COMPLETO, CARGO O NOMBRE DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA, SUS DÍAS DE DESCANSO A LA SEMANA, SU HORARIO LABORAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA Y SU CURRICULUM VITAE O SOLICITUD DE EMPLEO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE. 4. SE ME DIGA SÍ EXISTEN EN LA NOMINA MUNICIPAL TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE TENGAN UN SALARIO DIARIO ENTRE 700 Y 800 PESOS. EN CASO DE QUE EXISTAN, SE ME PROPORCIONE, SU NOMBRE COMPLETO, CARGO O NOMBRE DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA, SUS DÍAS DE DESCANSO A LA SEMANA, SU HORARIO LABORAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA Y SU CURRICULUM VITAE O SOLICITUD DE EMPLEO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE. 5. SE ME DIGA SÍ EXISTEN EN LA NOMINA MUNICIPAL TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE TENGAN UN SALARIO DIARIO MAYOR A 1000 PESOS. EN CASO DE QUE EXISTAN, SE ME PROPORCIONE, SU NOMBRE COMPLETO, CARGO O NOMBRE DEL PUESTO QUE DESEMPEÑA, SUS DÍAS DE DESCANSO A LA SEMANA, SU HORARIO LABORAL, LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA Y SU CURRICULUM VITAE O SOLICITUD DE EMPLEO QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE. 6. SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE NÓMINA Y CURRICULUM PROFESIONAL O SOLICITUD DE EMPLEO PROPORCIONADA EN SU MOMENTO POR QUIEN ACTUALMENTE OSTENTE EL CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL SECCIONAL EN EL MUNICIPIO. DE IGUAL MANERA, RESPECTO A DICHA PERSONA, SE ME INDIQUE EL DEL SUELDO BRUTO MENSUAL DEL ACTUAL SECRETARIO GENERAL SECCIONAL DEL MUNICIPIO. 7. SE ME DIGA SI EXISTEN TRABAJADORES SINDICALIZADOS QUE PERCIBAN, COMO SUELDO BRUTO MENSUAL, CANTIDADES MAYORES A LOS 30,000 PESOS MENSUALES. EN CASO DE QUE EXISTAN, SE ME DIGA QUE ACTIVIDADES DESEMPEÑAN, SUS HORARIOS DE TRABAJO, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN Y ACTIVIDADES QUE REALIZA. 8. SE ME DIGA CUAL ES EL SUELDO BRUTO MENSUAL DE LOS DIRECTORES "A" Y "B" Y DE INSTITUTOS, ASÍ COMO DE LOS SUBDIRECTORES "A" Y "B" CONFORME AL TABULADOR AUTORIZADO. 9. SE ME

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DIGA SI EXISTE ALGÚN PUESTO DE TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE CUYAS FUNCIONES SEAN EQUIPARABLES A "AUXILIAR ESPECIALIZADO A", "SECRETARIA ESPECIALIZADA", "AUXILIAR ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO", "CAPTURISTA ESPECIALIZADO", "ASISTENTE TÉCNICO A", "COLABORADOR GENERAL", "ASISTENTE TÉCNICO", "AUXILIAR ESPECIALIZADO". 10. SE ME DIGA CÓMO PUEDO VOLVERME TRABAJADOR SINDICALIZADO. 11. SE ME DIGA SI EL SECRETARIO GENERAL ESTA FACULTADO PARA VOLVER SINDICALIZADO A ALGÚN TRABAJADOR MUNICIPAL O PERSONA EXTERNA.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Tultepec no dio respuesta**, por lo que se configuró la **negativa ficta** a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **04231/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso 00049/TULTEPEC/IP/2020, conforme a lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTO IMPUGNADO

no se me dio respuesta

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

no me dieron respuesta

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El tres de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04231/INFOEM/IP/RR/2020** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El nueve de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual informa lo siguiente:

- 1) **00049-TULTEPEC-IP-2020.rar**, carpeta que contiene lo siguiente:
 - a) **RESPUESTA A SOLICITANTE.pdf**; archivo mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, informa que en respuesta se anexa el oficio **JORH/605/2020**, versión pública de la información solicitada y el acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.
 - b) **OFICIO SINDICATO.pdf**; documento que contiene el oficio de la Delegada Sindical, mediante el cual informa sobre el proceso de sindicalización de trabajadores del Ayuntamiento.
 - c) **3.ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA.pdf**; documento que contiene la aprobación del Comité de Transparencia para la presentación de las versiones públicas del Curriculum Vitae y solicitudes de empleo.
 - d) **2.VERSIÓN PÚBLICA.pdf**; archivo que contiene las versiones públicas del Curriculum Vitae y de las solicitudes de empleo
 - e) **1.RESPUESTA 00049TULTEPECIP2020.pdf**, documento que contiene la respuesta del Sujeto Obligado a los 11 puntos solicitados por el Particular.

- 1) **INFORME JUSTIFICADO UT.pdf** archivo mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, informa que anexa el oficio **UMT/OCT/004/2020** por medio del cual se notifica la respuesta a la solicitud, el oficio **JORH/605/2020** emitido por la Jefatura de Recursos Humanos, la versión pública de la información solicitada y el acta de la novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

d) Vista de Informe Justificado:

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista del Particular, los Informes Justificados del Sujeto Obligado, los cuales fueron notificados a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Cierre de instrucción.

Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

No obstante, en el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado**, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Aunado a lo anterior, se observa que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, toda vez que, ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la *negativa ficta*, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al **Ayuntamiento de Tultepec**, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. El número total de trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento.
2. De los trabajadores sindicalizados que ganen entre 500 y 600 pesos diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
3. De los trabajadores sindicalizados que ganen entre 600 y 700 pesos diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
4. De los trabajadores sindicalizados que ganen entre 700 y 800 pesos diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
5. De los trabajadores sindicalizados que ganen 1000 pesos o más diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
6. Del Secretario General Seccional nombre completo, sueldo bruto mensual y curriculum vitae o solicitud de empleo.
7. De los trabajadores sindicalizados que perciban cantidades mayores a 30,000 pesos mensuales por concepto de sueldo bruto, actividades que desempeñan, horarios de trabajo y área de adscripción.
8. Sueldo bruto mensual de: Directores y Subdirectores "A" y "B", y Director de Institutos conforme al tabulador autorizado.
9. Se informe si existen puestos de trabajadores de Confianza, cuyas funciones sean equiparables a: "Auxiliar Especializado A", "Secretaria Especializada", "Auxiliar Administrativo Especializado", "Capturista Especializado", "Asistente Técnico A", "Colaborador General", "Asistente Técnico", "Auxiliar Especializado"
10. Explique el proceso para pertenecer al Sindicato.
11. Explique sí el Secretario General se encuentra facultado para sindicalizar a los trabajadores del Ayuntamiento o persona externa.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue **omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa**; razón por la cual, el Particular presentó el Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como **agravio la falta de trámite** del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, en el asunto que nos ocupa se actualizan las causales de procedencia señaladas en el **artículo 179, fracciones I y VII**, de la Ley de la materia, toda vez que la solicitante se inconformó por **la falta de respuesta a su solicitud de información**.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, desde su origen para la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El **artículo 92**, detalla la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia, de las que destaca la contenida en la **fracción XVI**, sobre el domicilio de la Unidad de Transparencia y su ubicación, así como el nombre, teléfono oficial y horarios de atención al público de los responsables de las unidades de información; así como la **fracción XLIII**, referente a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a **la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tultepec** al requerimiento de información pública.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, si existen razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Tultepec** no registró respuesta a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

- **Análisis de la falta de respuesta del Sujeto Obligado.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, se computó del **cuatro al veinticuatro** de agosto **del año en curso**; lo anterior, sin contar los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de agosto del año en curso, al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

De lo anterior, se advierte que, el **Ayuntamiento de Tultepec** no emitió respuesta, ni solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el **veinticuatro de agosto del dos mil veinte**, para notificar alguna de las dos situaciones, sin embargo es de manifestar que mediante informe justificado, se anexo al expediente electrónico información relativa a lo solicitado por el Particular.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, es conveniente analizar la naturaleza de la información solicitada y la información entregada por el Sujeto Obligado, para determinar si el Ente Recurrido tiene atribuciones o competencias para generar, poseer o archivar la información solicitada por el Recurrente.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

1. El número total de trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento.
2. De los trabajadores sindicalizados que ganen entre 500 y 600 pesos diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
3. De los trabajadores sindicalizados que ganen entre 600 y 700 pesos diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
4. De los trabajadores sindicalizados que ganen entre 700 y 800 pesos diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
5. De los trabajadores sindicalizados que ganen 1000 pesos o más diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
6. Del Secretario General Seccional nombre completo, sueldo bruto mensual y curriculum vitae o solicitud de empleo.
7. De los trabajadores sindicalizados que perciban cantidades mayores a 30,000 pesos mensuales por concepto de sueldo bruto, actividades que desempeñan, horarios de trabajo y área de adscripción.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

8. Sueldo bruto mensual de: Directores y Subdirectores "A" y "B" y Director de Institutos.
9. Se informe si existen puestos de trabajadores de Confianza, cuyas funciones sean equiparables a: "Auxiliar Especializado A", "Secretaria Especializada", "Auxiliar Administrativo Especializado", "Capturista Especializado", "Asistente Técnico A", "Colaborador General", "Asistente Técnico", "Auxiliar Especializado"
10. Explique el proceso para pertenecer al Sindicato.
11. Explique sí el Secretario General se encuentra facultado para sindicalizar a los trabajadores del Ayuntamiento o persona externa.

Primeramente, no pasa desapercibido para este Instituto Garante, que el numeral 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala la procedencia en cualquier momento del Recurso de Revisión, únicamente en razón que se configure la negativa ficta a la solicitud de acceso a la información, por lo que el medio de defensa que nos ocupa, resulta plenamente admisible, sin contabilizar los 15 días hábiles que la Ley referida establece para su interposición.

Ahora bien, se precisa por parte de este Instituto Garante que, para una mejor claridad en el estudio y de la relación que conlleva lo solicitado por el Particular, los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11** se analizarán agrupándolos de la siguiente manera:

- a) Lo solicitado en los puntos 1, 3, 4, 6, 9 y 11
- b) Lo solicitado en los puntos 2, 5 y 7

Así entonces, por cuanto hace a

- a) **Lo solicitado en los puntos 1, 3, 4, 6, 9 y 11**

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- 1) El número total de trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento.
- 3) De los trabajadores sindicalizados que ganen entre 600 y 700 pesos diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
- 4) De los trabajadores sindicalizados que ganen entre 700 y 800 pesos diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y curriculum vitae o solicitud de empleo.
- 6) Del Secretario General Seccional nombre completo, sueldo bruto mensual y *curriculum vitae* o solicitud de empleo.
- 9) Se informe si existen puestos de trabajadores de Confianza, cuyas funciones sean equiparables a: “Auxiliar Especializado A”, “Secretaría Especializada”, “Auxiliar Administrativo Especializado”, “Capturista Especializado”, “Asistente Técnico A”, “Colaborador General”, “Asistente Técnico”, “Auxiliar Especializado”
- 11) Explique sí el Secretario General se encuentra facultado para sindicalizar a los trabajadores del Ayuntamiento o persona externa.

Así entonces, mediante el oficio **JORH/605/2020** el Sujeto Obligado señaló que, dentro de la nómina del Ayuntamiento se encuentran 15 trabajadores sindicalizados, y agregó que no tiene trabajadores que perciban ingresos diarios de entre 600 a 700 y 700 a 800 pesos.

Además, estipuló que dentro de la nómina del Ayuntamiento, no se cuenta con un Secretario General Seccional, así como tampoco con trabajadores de confianza cuyas funciones se equiparen a Auxiliar Especializado A, Secretaría Especializada, Auxiliar Administrativo Especializado, Capturista Especializado, Asistente Técnico A, Colaborador General, Asistente Técnico, Auxiliar Especializado, máxime que del Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento de Tultepec vigente para el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020, no se desprenden dichos puestos o cargos.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo señalado los párrafos anteriores, es procedente advertir que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad de lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En relación con lo anterior, del pronunciamiento del Sujeto Obligado por cuanto hace a que únicamente cuenta con 15 trabajadores sindicalizados dentro de la nómina, es factible manifestar que se atendió lo solicitado por el Particular, toda vez que, este último, solamente manifestó su pretensión de saber el número total de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tultepec que se encuentran dados de alta en el sindicato, sin hacer algún requerimiento extra de información o documentación, por lo que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran conferidos a entregar la información que se les solicite, en el estado

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en que se encuentre y sin tener que generar documentación ad hoc lo cual, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tal cuestión es dable tener el **punto 1 por atendido**.

Ahora bien, por cuanto hace a los trabajadores que ganan entre 600 a 700 y 700 a 800 pesos diarios, el Sujeto Obligado manifestó que dentro de la nómina no cuenta con ningún servidor público sindicalizado que obtenga esos ingresos, lo cual se sustenta del tabulador de sueldos vigente a la fecha de la presentación de la solicitud del Particular, el cual fue publicado en la Gaceta Municipal el 24 de febrero del 2020, y puede ser consultado en el siguiente enlace: http://tultepec.gob.mx/pdf/2020/gacetas/GACETA_MUNICIPAL_05_AN%CC%83O_02.pdf, por lo que en virtud de lo señalado por el Ente Recurrido, aunado al tabulador antes referido, este Órgano Garante, determinó tener por atendidos los **puntos 3 y 4**, toda vez que, la información de mérito no obra en los archivos del Sujeto Obligado, y en esa tesitura, el Ente Recurrido no se encuentra obligado a procesar la información conforme al interés del Particular.

Además, de la información solicitada por cuanto hace al Secretario General Seccional, el Sujeto Obligado se avocó a manifestar que dentro de la nómina del Ayuntamiento no existe ese cargo o puesto, por lo que, de la revisión a la estructura orgánica del Sujeto Obligado, prevista en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, se desprende lo siguiente:

ARTÍCULO 16.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal centralizada, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;*
- II.- Tesorería Municipal;*
- III.- Contraloría Municipal;*
- IV.- Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;*
- V.- Dirección de Obras Públicas;*

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- VI.- Dirección de Desarrollo Urbano;
- VII.- Jefatura de la oficina de Imagen Urbana;
- VIII.- Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- IX.- Dirección de Administración, Planeación y Evaluación;
- X.- Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- XI.- Dirección de Educación, Cultura y Promoción Turística;
- XII.- Dirección de Servicios Públicos;
- XIII.- Dirección de Ecología y Salud Pública;
- XIV.- Dirección de Desarrollo Económico;
- XV.- Jefatura de la Oficina de Fomento Agropecuario;
- XVI.- Dirección de Desarrollo de la Pirotecnia;
- XVII.- Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos;
- XVIII.- Jefatura de la Oficina de Apoyo a la Regularización de la Propiedad Privada Inmobiliaria;
- XIX.- Jefatura de la Oficina de Comunicación Social;
- XX.- Oficialía Mediadora-Conciliadora;
- XXI.- Oficialía Calificadora;
- XXII.- Defensoría Municipal de Derechos Humanos;
- XXIII.- Unidad de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública; e
- XXIV.- Instituto Municipal de la Mujer.

De lo anterior, no se observa que exista la Dirección General Seccional dentro de la estructura del Sujeto Obligado, además que del portal IPOMEX del Ayuntamiento de Tultepec, del apartado correspondiente a la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprenden las remuneraciones de todos los Servidores Públicos adscritos al Ayuntamiento, y tal como fue mencionado por el Ente Recurrido, no se localizó el puesto o cargo solicitado, por tal virtud, se entiende que la información solicitada por el Particular referente a la nómina y atribuciones del Secretario General Seccional, no obran en sus archivos, por lo que en términos del multicitado numeral 12 de la Ley local de la materia, los Sujetos Obligados, únicamente darán

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuenta de la información que en función de sus obligaciones y atribuciones generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, además que no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo expuesto, se tienen por **atendidos** los puntos **6 y 11**.

Finalmente, en relación con lo requerido en el punto 9 de la solicitud de acceso, este Órgano Garante, determinó que lo solicitado por el Particular, puede ser considerado como una consulta y no una solicitud de acceso a la información, en virtud que, los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad, de ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas.

Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, sino que, por el contrario, solicita que el órgano jurisdiccional o unidad administrativa “le informe” sobre diversas cuestiones, ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc.

Fijado lo anterior, el Sujeto Obligado, manifestó no contar con trabajadores de confianza cuyas funciones sean equiparables a Auxiliar Especializado A, Secretaría Especializada, Auxiliar Administrativo Especializado, Capturista Especializado, Asistente Técnico A, Colaborador General, Asistente Técnico, Auxiliar Especializado, por lo que de lo manifestado en los párrafos anteriores, es dable tener por **atendido** el **punto 9**, toda vez que de la información solicitada no se desprende un documento específico que pueda dar cuenta de lo solicitado, por lo que en el caso en particular, el punto referido se atendió con el pronunciamiento del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por cuanto hace a:

- **Lo solicitado en los puntos 2, 5 y 7**
- 2) De los trabajadores sindicalizados que ganen entre 500 y 600 pesos diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y *curriculum vitae* o solicitud de empleo.
- 5) De los trabajadores sindicalizados que ganen 1000 pesos o más diarios, nombre completo, puesto desempeñado, días de descanso, horario laboral, actividades que realiza y *curriculum vitae* o solicitud de empleo.
- 7) De los trabajadores sindicalizados que perciban cantidades mayores a 30,000 pesos mensuales por concepto de sueldo bruto, actividades que desempeñan, horarios de trabajo y área de adscripción.

En respuesta el Sujeto Obligado, por cuanto hace a los trabajadores con ingresos diarios entre 500 y 600 señaló lo siguiente:

NOMBRE	PUESTO	DIAS DE DESCANSO	HORARIO LABORAL	ACTIVIDADES
Hernández Salinas Marina	Secretaria	Domingos	De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 y sábados de 09:00 a 13:00	Captura de todos los actos del Registro Civil, orientación al personal administrativo del Registro Civil
Aguilar Vázquez Marisela	Secretaria	Domingos	De lunes a viernes de 09:00 a 16:00 y sábados de 09:00 a 13:00	Captura de todos los actos del Registro Civil, orientación al personal administrativo del Registro Civil

En ese mismo sentido, por cuanto hace a los trabajadores que ganan más de 1000 pesos diarios, adjuntó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NOMBRE	PUESTO	DIAS DE DESCANSO	HORARIO LABORAL	ACTIVIDADES
Ortiz Romero José Cruz	Operador	Sábados y Domingos	De lunes a viernes de 07:30 a 16:30	Operar tractor para la Poda de pasto, operar tractor para la recolecta de escombro, yerba o desechos ecológicos.

Finalmente, por los trabajadores que ostentan un sueldo bruto mensual mayor a 30,000 pesos, expuso lo siguiente:

ACTIVIDADES	HORARIO LABORAL	AREA
Operar tractor para la Poda de pasto, operar tractor para la recolecta de escombro, yerba o desechos ecológicos.	De lunes a viernes de 07:30 a 16:30	Jefatura de la Oficina de Imagen Urbana

Aunado a lo anterior, el Ente Recurrido adjuntó en versión pública, el Curriculum Vitae de las C. Marisela Aguilar Vázquez y Marina Hernández Salinas y la solicitud de empleo del C. José Cruz Ortiz Romero, así como del Operador de Maquinaria Pesada, además anexó el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se aprobó la clasificación parcial de la información por contener datos confidenciales, mismos que son datos concernientes a una persona física que pueden hacerla identificada o identificable.

Dicho lo anterior, se precisa que el Ente Recurrido, atendió a cabalidad todas las manifestaciones realizadas por el Particular en los puntos desarrollados en el presente apartado, en virtud que de los **puntos 2 y 5** señaló el nombre del trabajador, el puesto desempeñado, los días de descanso, el horario laboral, las actividades que realiza y adjuntó el Curriculum Vitae y la solicitud de empleo, correspondiente.

Así, por cuanto hace el **punto 7** expuso las actividades que desempeña, el horario de trabajo que debe cumplir y por último el área de adscripción del trabajador referido.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que es dable precisar que, el Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, en virtud que, atendió puntualmente lo plasmado por el Particular en los puntos antes referidos en este apartado. Robustece lo anterior, el criterio 02/2017 de la Segunda Época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que versa en el siguiente tenor:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

(Énfasis añadido.)

Conforme a lo anterior, se logra advertir que desde su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obran en sus archivos y dan cuenta de lo solicitado, pues corresponde a lo solicitado de los trabajadores sindicalizados que ganan entre 500 y 600 pesos al día, 1000 pesos o más diarios y finalmente, por el trabajador que ostenta un sueldo bruto mensual mayor a 30,000 pesos.

Así entonces, el Ente Recurrido proporcionó la información que da cuenta de lo peticionado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

aconteció, en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó la información que atiende la solicitud de información, a saber, el nombre, horario laboral, actividades que realiza y área de adscripción de los Servidores públicos sindicalizados que ganan entre 500 y 600 pesos al día, 1000 pesos o más diarios y de los que ganan al mes un salario bruto mayor a 30,000 pesos, lo cual, da cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tales consideraciones, se desprende que, la respuesta del Ayuntamiento de Tultepec, contiene la información solicitada por el Recurrente, y en virtud de ello, se tienen por **atendidos** los **puntos 2 5 y 7**

Ahora bien, por cuanto hace a:

- **8. Sueldo bruto mensual de Directores y Subdirectores "A" y "B" y Director de Institutos.**

Mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado adujo no contar con Servidores Públicos que ostentan los cargos de "Director A y B", Director de Instituto y "Subdirector A y B" dentro de la nómina del Ayuntamiento; sin embargo, el Particular solicitó la información con base al tabulador autorizado, por consiguiente es necesario traer a colación con la finalidad de dilucidar los cargos de Servidores Públicos ahí asentados, el tabulador de sueldos autorizado mediante acuerdo 06/58/2020, para el ejercicio fiscal 2020 del Ayuntamiento de Tultepec, publicado en la Gaceta Municipal el 24 de febrero del presente año, visible en el siguiente enlace:

http://tultepec.gob.mx/pdf/2020/gacetas/GACETA_MUNICIPAL_05_AN%CC%83O_02.pdf,

así entonces se inserta lo siguiente:

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS															
MANUAL PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2020															
PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPAL															
PBRM 05		TABULADOR DE SUELDOS			DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020										
ENTE PÚBLICO: MUNICIPIO DE TULTEPEC														No. 6	
CATEGORÍA															
PUESTO FUNCIONAL	NI	NO. DE PLAZ	CONFIAN	SINDICALIZA	EVENTU	DIET	SUELDO BASE	SUELDO EVENTU	COMPENSACI	GRATIFICACI	OTRAS PERCEPCI	AGUINALDO	AGUINALDO EVENTUAL	PRIMA VACACI	TOTAL

DIRECTOR							A	5	5			0	0		-
DIRECTOR							B	3	3			0	0		-

De lo anteriormente ilustrado, este Instituto Garante verificó en el Tabulador de sueldos referido, que el Ayuntamiento únicamente tiene dentro de la nómina y con presupuesto autorizado los cargos de Directores A y B, por lo que, en virtud de ello, el Ente Recurrido deberá entregar la información que dé cuenta de lo solicitado por el Particular, a saber, el Sueldo bruto mensual de los **Directores A y B** de todas las áreas correspondientes, que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento.

Ahora bien, por cuanto hace a los cargos de Director de Institutos, una vez que fue determinado que dentro del tabulador de sueldos antes señalado, existen los puestos funcionales de Director A y B y en concordancia con la estructura orgánica del Sujeto Obligado citada en líneas anteriores, es necesario reproducirla nuevamente, con la finalidad de agregar a la fundamentación el artículo 74 del Reglamento en cita, lo cual queda en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 16.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal centralizada, el Ayuntamiento contará con las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría del Ayuntamiento;*
- II.- Tesorería Municipal;*
- III.- Contraloría Municipal;*
- IV.- Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;*
- V.- Dirección de Obras Públicas;*
- VI.- Dirección de Desarrollo Urbano;*
- VII.- Jefatura de la oficina de Imagen Urbana;*
- VIII.- Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;*
- IX.- Dirección de Administración, Planeación y Evaluación;*
- X.- Dirección de Protección Civil y Bomberos;*
- XI.- Dirección de Educación, Cultura y Promoción Turística;*
- XII.- Dirección de Servicios Públicos;*
- XIII.- Dirección de Ecología y Salud Pública;*
- XIV.- Dirección de Desarrollo Económico;*
- XV.- Jefatura de la Oficina de Fomento Agropecuario;*
- XVI.- Dirección de Desarrollo de la Pirotecnia;*
- XVII.- Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos;*
- XVIII.- Jefatura de la Oficina de Apoyo a la Regularización de la Propiedad Privada Inmobiliaria;*
- XIX.- Jefatura de la Oficina de Comunicación Social;*
- XX.- Oficialía Mediadora-Conciliadora;*
- XXI.- Oficialía Calificadora;*
- XXII.- Defensoría Municipal de Derechos Humanos;*
- XXIII.- Unidad de la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública; e*
- XXIV.- Instituto Municipal de la Mujer.*

CAPÍTULO SEXTO
DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MUNICIPAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE ARTÍCULO

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

74. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la aplicación y cumplimiento de la Ley que lo crea, así como de la rectoría de la política en materia de cultura física y deporte. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultepec, rige su existencia y organización jurídica y atribuciones conforme a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Tultepec, México

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con el Instituto Municipal de la Mujer y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, en virtud de ello, es dable precisar que los Particulares pueden no ser expertos en la materia, además que no se encuentran obligados a saber los nombres exactos de las dependencias, unidades u organismos que integran la estructura orgánica de los Ayuntamientos, así, toda vez que si bien el Particular no enuncia específicamente dentro de su solicitud a los Institutos antes referidos, en aras del principio de máxima publicidad y del adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es procedente ordenar que se haga la entrega del sueldo bruto del Director (a) del Instituto Municipal de la Mujer y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

De lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pago de los Servidores Públicos:

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...”

Del anterior precepto legal, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario, por depósito o mediante información electrónica, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así entonces, de lo fundado y motivado se da muestra de la obligación que recae en el Ente Recurrido de generar y poseer dentro de sus archivos las documentales que den muestra de las percepciones que por su encargo ostentan todos los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tultepec, y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, la cual se concluye que es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

En este sentido, destaca que como se ha precisado, la información interés del Recurrente está relacionada con el ejercicio de presupuesto público, por lo que, los documentos que pueden dar cuenta de lo solicitado por cuanto hace a **los Directores A y B y Director (a) del Instituto Municipal de la Mujer y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte** del Ayuntamiento de Tultepec, son los recibos de nómina de donde se desprenda el sueldo bruto mensual.

De lo anterior, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por último, de lo solicitado por el Particular en el presente punto, por cuanto hace a los Subdirectores A y B, en virtud de la consulta realizada al referido tabulador de sueldos aplicable al Ayuntamiento de Tultepec durante el periodo del 1 de enero al 30 de diciembre del 2020, este Instituto Garante, no encontró ningún puesto funcional denominado Subdirector con nivel A y B, por lo que no existe facultad o atribución que haga que el Sujeto Obligado erogare recursos públicos por los cargos señalados por el Particular, en esa tesitura, se advierte que el Ente Recurrido no genera la información solicitada por el Particular y en razón de eso, los Sujetos Obligados, únicamente deberán permitir el acceso a la información que por sus facultades y atribuciones deba obrar en sus archivos, lo cual toma sustento en citado artículo 160 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Finalmente, por cuanto hace a:

- **10. Explique el proceso para pertenecer al Sindicato.**

EL Sujeto Obligado manifestó mediante el Informe Justificado, que el proceso para que un trabajador sea sindicalizado, es el siguiente:

- Contar con una antigüedad mínima de 6 meses
- Que sus funciones no sean de confianza ni directivas.
- Pasar por un análisis y visto bueno a la propuesta emitida por el sindicato.

Además, puntualizó que el proceso se lleva a cabo por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipales e Institucionales Descentralizadas del Estado de México.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por consiguiente, es necesario insertar el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tultepec 2020 y el Convenio de Prestaciones del año 2020 firmado por el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México S.U.T.E.Y.M. y el Ayuntamiento de Tultepec, a fin de señalar lo siguiente:

**Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tultepec 2020
DE LA JEFATURA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**

ARTÍCULO 53.- La Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos es la unidad administrativa encargada de dar cumplimiento a las disposiciones legales que rijan las relaciones de trabajo entre el municipio y sus servidores públicos.

ARTÍCULO 54.- Compete a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos las siguientes atribuciones:

I a III...

IV.- Cumplir y hacer cumplir el convenio de prestaciones que celebre el Ayuntamiento con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México;

V a XV ...

Convenio de Prestaciones del año 2020

X.3.- PLAZAS VACANTES.

EL H. AYUNTAMIENTO, COMUNICARÁ A LA DELEGACIÓN SINDICA ACERCA DE LOS MOVIMIENTOS QUE REALICE CON EL PERSONAL SINDICALIZADO PARA QUE EL COMITE EJECUTIVO ESTATAL PROPONGA A LOS CANDIDATOS A CUBRIRLAS ATENDIENDO A REQUERIMIENTOS Y FUNCIONES A DESEMPEÑAR, ASÍ COMO PROPORCIONAR AL SINDICATO UNA NÓMINA DEL PERSONAL SINDICALIZADO DE MANERA MENSUAL.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así entonces, de lo invocado se tiene que el Ayuntamiento deberá anunciar al Sindicato, que una plaza sindicalizada ha quedado vacante y en virtud de eso, el Sindicato procederá a realizar las propuestas pertinentes con base a las exigencias que demande la plaza disponible y se hagan los movimientos necesarios para que sea ocupada.

Por lo que si bien, en un primer momento es dable manifestar que el Sindicato es quien se encarga de hacer las propuestas pertinentes en el momento que se le anuncia que una plaza ha quedado vacante, no pasa desapercibido que el Ayuntamiento es el primer Ente, en conocer de dicha disponibilidad, y en virtud de eso, será el encargado de realizar las actuaciones correspondientes, con la finalidad de cumplir el convenio de prestaciones firmado.

Por lo que el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones necesarias para generar poseer y administrar la información que puede dar cuenta de lo solicitado, en virtud de eso, deberá entregar la información y/o documentales concernientes a las actuaciones que se deben realizar para que los trabajadores tengan conocimiento de que existe la posibilidad de acceder a una plaza sindicalizada, en virtud de que da a conocer al Sindicato el momento en que una plaza sindicalizada ha quedado vacante, así como aquellos aspectos que rigen el procedimiento con los que se garanticen los derechos laborales, en torno al acceso a una plaza sindicalizada.

Conforme a lo anterior, se advierte, que el Sujeto Obligado es competente para poseer en sus archivos la información solicitada señalada en los puntos 8 y 10 de tal suerte que, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá de verificar si esta obra en sus archivos.

Por lo expuesto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y, **turnar** la solicitud a todas las áreas competentes, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente el Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujetos Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

De lo anterior, y con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR**, que el Sujeto Obligado atienda la solicitud de información **00049/TULTEPEC/IP/2020**, toda vez que los motivos de inconformidad del Recurrente son **FUNDADOS**.

SEXTO. Versión Pública

Como se ha precisado es posible que los documentos que den cuenta de la información solicitada que se ordena entregar, pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Adicional a lo anterior, se advierte que en los documentos que se ordenan entregar se consignan diversos datos personales relacionados con la vida privada de los servidores públicos, por lo que conviene analizar la naturaleza de estos.

En efecto, los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto si: i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, en razón a que:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (sí su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad con motivo que la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información sí, involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, en el caso que las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales, que, de manera enunciativa mas no limitativa, pudieran encontrarse en los documentos que se ordenan entregar susceptibles de clasificación, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere al ingresar al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04231/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00049/TULTEPEC/IP/2020** y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) entregue los documentos que den cuenta de:

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Documento que dé cuenta del sueldo bruto mensual de los Directores con nivel "A" y "B".
2. Documento que dé cuenta del sueldo bruto mensual del Director del Instituto Municipal de la Mujer y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.
3. Proceso para acceder a una plaza vacante sindicalizada.

De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 179, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Recurrente que tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que dé el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04236/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el recurso de revisión número 04236/INFOEM/IP/RR/2020.